

**CASO**

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**V S.**

**EL ESTADO DE MEKINÉ**

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>TABLA DE CONTENIDOS</b>	<b>2</b>
<b>-ABREVIATURAS -</b>	<b>3</b>
<b>-BIBLIOGRAFÍAS -</b>	<b>4</b>
Revisión escuela CDDH	4

## -ABREVIATURAS-

1. **"CIDH"**: Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos
2. **"CTN"**: Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
3. **"CADH"**: Convenci6n Americana de Derechos Humanos
4. **"CIRDI"**: Convenci6n Interamericana con el Raci6n de la Discriminaci6n Racial y Etnica en el Banco
5. **"CERD"**: Convenci6n Interamericana sobre la Eliminaci6n de todas las Formas de Discriminaci6n Racial
6. **"CDN"**: Convenci6n de Derechos del Ni6n
7. **"CoIDH"**: Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos
8. **"CSJ"**: Corte Suprema de Justicia
9. **"DDH"**: Derechos Humanos
10. **"Estado"**: Estado Mexicano
11. **"ENA"**: Escuela

**-BIBLIOGRAFÍA-****Resoluciones de la CoIDH**

CIDH. Cas ~~Atah~~ ~~Ri~~ ~~ff~~ ~~o~~ ~~Ni~~ ~~ñ~~ ~~s~~ ~~V~~ ~~s~~ ~~C~~ ~~h~~ ~~i~~ ~~e~~. ~~F~~ ~~o~~ ~~d~~ ~~R~~ ~~e~~ ~~p~~ ~~a~~ ~~r~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~o~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~s~~ ~~y~~ ~~C~~ ~~o~~ ~~s~~ ~~S~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~2~~ ~~4~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~f~~ ~~e~~ ~~b~~ ~~r~~ ~~e~~ ~~2~~ ~~0~~ ~~1~~ ~~2~~. **Pág. 16 y 27.**

CIDH, Cas ~~Chap~~ ~~A~~ ~~l~~ ~~e~~ ~~z~~ ~~L~~ ~~a~~ ~~p~~ ~~i~~ ~~z~~ ~~V~~ ~~s~~ ~~E~~ ~~c~~ ~~a~~ ~~d~~. ~~S~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~2~~ ~~1~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~o~~ ~~v~~ ~~e~~ ~~m~~ ~~b~~ ~~r~~ ~~e~~ ~~2~~ ~~0~~ ~~0~~ ~~7~~.

**Pág.21**

CIDH, Cas ~~Com~~ ~~i~~ ~~d~~ ~~a~~ ~~d~~ ~~In~~ ~~d~~ ~~í~~ ~~g~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~a~~ ~~X~~ ~~á~~ ~~m~~ ~~e~~ ~~K~~ ~~á~~ ~~s~~ ~~V~~ ~~s~~ ~~P~~ ~~a~~ ~~n~~ ~~a~~ ~~m~~ ~~a~~ ~~y~~ ~~(F~~ ~~o~~ ~~d~~ ~~R~~ ~~e~~ ~~p~~ ~~a~~ ~~r~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~o~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~s~~ ~~y~~ ~~C~~ ~~o~~ ~~s~~ ~~),~~ ~~S~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~2~~ ~~4~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~a~~ ~~g~~ ~~o~~ ~~2~~ ~~0~~ ~~1~~ ~~0~~, ~~s~~ ~~e~~ ~~C~~, ~~n~~ ~~o~~ ~~2~~ ~~1~~ ~~4~~. **Pág.31**

CIDH, Cas ~~F~~ ~~e~~ ~~i~~ ~~e~~ ~~V~~ ~~s~~ ~~E~~ ~~c~~ ~~a~~ ~~d~~. ~~S~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~3~~ ~~1~~ ~~d~~ ~~e~~ ~~a~~ ~~g~~ ~~o~~ ~~2~~ ~~0~~ ~~1~~ ~~6~~.

**Pág.20 y21**

CIDH. Cas ~~G~~ ~~a~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~y~~ ~~F~~ ~~a~~ ~~m~~ ~~i~~ ~~l~~ ~~i~~ ~~a~~ ~~s~~ ~~V~~ ~~s~~ ~~G~~ ~~u~~ ~~a~~ ~~t~~ ~~m~~ ~~a~~ ~~h~~. ~~F~~ ~~o~~ ~~d~~ ~~R~~ ~~e~~ ~~p~~ ~~a~~ ~~r~~ ~~c~~ ~~i~~ ~~o~~ ~~n~~ ~~e~~ ~~s~~

## Opiniones consultivas CoIDH

CIDH. Opinión Consultiva OC -17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño de 28 de agosto de 2002. **Pág.24 y 25**

CIDH. Opinión Consultiva OC -18/03. Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados de 17 de septiembre de 2003. **Pág.13**

## Documentos del Sistema Interamericano

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sf.). Corte Interamericana de Derechos Humanos **Pág.11.**

## Resoluciones del Tribunal Europeo

Cfr TEDH, Cas Sain y vs Ucan i a, No39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008. **Pág.29**

## Doctrina

Corte Suprema de las Filas y el Pabellón Gubernativo. Caso Rafael Gubert G.R. No156254 de 28 de junio de 2005. **Pág.28**

Carreras Luis F. (S.F.) El principio de igualdad en la justicia y el acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos **Pág.18**

Picard Vagás C.A. (2014). El derecho a la justicia en el IUDEx. Revista Oficial de la

Asociación de Jueces de la Justicia, (2), 31-62. **Pág.14**

Principios de igualdad de derechos humanos y acceso a la justicia, Mércy Corte Suprema de Justicia de la Nación / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Oficina del Abogado de la

Nación es Unida de Derechos Humanos (compendio n. 5), 2013, p21. **Pág.31**

Corte Suprema de Justicia de la Nación de México Acción de inconstitucionalidad A.I 2/2010, 16 de agosto de 2010. **Pág.22**











16. Ante el signado de la sentencia de apelación de la CSJ, alegando que no es aplicable la Ley Federal

4.367 / 90, respecto a la petición del inculcado de que se le otorgue el beneficio de prisión condicional.

Según la CSJ el 15 de mayo de 2022, la misma decisión de manutención de la libertad de la persona

inculcada en la apelación, según lo que se indica en el expediente de la causa, en la sentencia

de la Sala IV. Además la CSJ señaló que la madre del inculcado no tiene el deber de

deber de custodia de sus hijos, por lo que no se le otorga el beneficio de prisión condicional.

17. Ante el carátula de la decisión de la CSJ de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, en

la sentencia de 11 de septiembre de 2022, ante la CIDH una petición

de interposición de recurso de amparo familiar y de la madre del inculcado de que se le otorgue el beneficio de

prisión condicional. Asimismo, en la sentencia *per saltum* <sup>1</sup>, de la Sala IV, de la

del Reglamento de la CIDH.

### C.2) Tratado Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

18. La petición fue registrada bajo el número P-458-22 y se le dio trámite a la Sala IV el 3

de mayo de 2022, en la que se le otorgó el beneficio de prisión condicional.

de interposición de recurso de amparo familiar y de la madre del inculcado de que se le otorgue el

beneficio de prisión condicional. La CIDH no se pronunció sobre la petición.

19.



25. En el caso *Meaño y otros vs. Uruguay*, “la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios, se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad”.<sup>3</sup>

26. El artículo 1 de la CADH, en su artículo 1º, establece que toda persona tiene derecho a un juicio imparcial y equitativo. En consecuencia, el juez debe abstenerse de emitir un juicio de valor sobre la orientación sexual de la persona que se le presenta para ser juzgada, ya que esto constituye una violación de la garantía de imparcialidad.

27. De la misma manera, respecto a la garantía de imparcialidad, la CIDH ha establecido en el caso *Viñal vs. Ecuador* lo siguiente:

*“La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”*<sup>4</sup>

28. En el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la CIDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.<sup>5</sup>

*“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.”*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Caso fáctico *Julia Mendoza y otros Vs. Mekinés* (Párrafo 42)

<sup>4</sup> CoIDH, *Caso Villaroel Merino y otros Vs. Ecuador*, Sentencia 24 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> CoIDH, *Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, sentencia de 20 septiembre de 2016.

29. En consecuencia a los Estados Unidos, “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”<sup>6</sup>

30. La garantía de imparcialidad se refiere a que el juez debe de ser un ente de derecho humano y no un juez que sea un funcionario público. En 1889, se creó en el país de Costa Rica la Corte Suprema de Justicia, la cual es un ente de derecho humano y no un funcionario público.

31. La garantía de imparcialidad que se refiere a la independencia de la Corte Suprema de Justicia en sus funciones y en sus decisiones. Esto implica que la Corte Suprema de Justicia debe de ser un ente de derecho humano y no un funcionario público.

32. Es necesario que el juez sea un ente de derecho humano y no un funcionario público. Esto implica que el juez debe de ser un ente de derecho humano y no un funcionario público.

*“ausencia de perjuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), independencia de cualquier opinión, no identificación con alguna ideología determinada, completa ajenidad frente a la posibilidad de soborno; y a la influencia de la amistad, del odio [...]”<sup>7</sup>.*

33. En consecuencia a los Estados Unidos, “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Picado Vargas, C.A. (2014). El Derecho a ser juzgado por un juez imparcial. IUDEX. Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Justicia, (2), 31-62.



de i m p a c i a l d a d a l t a s i d e n t a c i ó n s a l y c e e n c i a s e l g i o s c o m p e n t e s c u i

a f e c t a n e a p a c i d a d d e s m a d e .

**Violación en relación al Artículo 11 de la CADH**

38. C o n f i e s a d e s n o b e n d e l p e j i n d i c c i o n a l h s s ñ J l i a y T a i a n a s u b e n e l c e n t e

n a s i e d e d e h a c i o e s e n h a s e s a t e n a c o n t a s p o a y i d a p o a l d e s e l m m e n t e n

q u e s ñ h a s e l s ñ M a r c H e r n a , m i s o q u e s a q e l c o m p i e n t e h a s i m a s e s

e p a b e , e c a t a n d o q u e i d e n t a c i ó n s a l y e l a c i ó n d e p e j a e s u a i n f i n c i a n e g a

i x e n h i d a

d e s i j a , m a n i f e s t a n d o q u e s i t u a c i ó n e s i m e n t a l e s n a d e s a t a l z a c i ó n d e l i g n i f i c a d e h a p e j a

h m a n a ( h m b e - m j e t ) .

39. E l h e c h o d e q u e d i n a s a b i d a d e s d e n t e l p e j i d i c i a l a f i m a n h a i n c o m p e n c i a d e h a S a . J l i a

41. Cabe destacar, la CIDH en su sentencia ha establecido “la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.”<sup>11</sup> Y en ese caso se concluye que la orientación sexual no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad, no tiene efecto en la vida familiar de las personas y tampoco en el desarrollo personal de las mismas. En consecuencia, el hecho de que una persona sea lesbiana o gay no afecta su capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones familiares y laborales, ni su capacidad para ser padre o madre, ni su capacidad para trabajar y desempeñarse en el ámbito laboral.
42. Por otro lado, en el caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile, la CIDH ha establecido que la discriminación de género y la discriminación por orientación sexual, en sí mismas, constituyen una violación de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida privada y a la vida familiar. En ese caso, la CIDH concluyó que el hecho de que una persona sea lesbiana o gay no afecta su capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones familiares y laborales, ni su capacidad para ser padre o madre, ni su capacidad para trabajar y desempeñarse en el ámbito laboral.
43. Por otro lado, la CIDH ha establecido que la discriminación de género y la discriminación por orientación sexual, en sí mismas, constituyen una violación de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida privada y a la vida familiar. En ese caso, la CIDH concluyó que el hecho de que una persona sea lesbiana o gay no afecta su capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones familiares y laborales, ni su capacidad para ser padre o madre, ni su capacidad para trabajar y desempeñarse en el ámbito laboral.

### Violación en relación al Artículo 12 de la CADH

44. En el presente caso, se alega que el Estado chileno ha violado el artículo 12 de la CADH, en particular el derecho a la vida privada y a la vida familiar, al discriminar a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

<sup>11</sup> CoIDH. Caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

<sup>12</sup> CoIDH. Caso Atala Riffón y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.





júctico en “el rechazo de toda forma de coerción motivada por la creencia religiosa que se profese o bien por la ausencia de la misma, lo cual reviste la protección de las libertades de conciencia y pensamiento”<sup>14</sup>

49. Este derecho a la libertad de elegir religión, sin imposición, además

en consonancia con el artículo 14 de la Constitución establece en el artículo 4 de la

apci arq no bmen e fa li eadbe decho de h men obe sil bead el gi o, phaber  
 maichida h mi ma en n obgi ocn pi casyen sãñ zscabcaş epã de de h pi ca de  
 Can dmben tãñ i dõpn en dã p i dadde acũ raleci nãcmapn derde s  
 el gi ñ pmedi de hsen sãñ zscde scmm i dad ymade, in qã tambi á fãñ h eadbb  
 dechde l bead de el gi ñ de h Sa. Jlia Men do al habes adõscen ci ase l gi ñ sen s  
 pã iuci dãn e delpesã d i ci al pãñ, en elaci ñ cõ h bl gaci ñ gen ealdelãñ  
 1.1. De h CADH, cõpõpn tan escã hãñ masãñ hãñ epã bi l dadi n ten aci ñ alde Eadõ  
 epãta h iuci ñ delãñ 2 de h CADH, en cõ ñ de epã abẽ pã cõmpãcn scber  
 de epã decho de h men Heñ a Men do ya sãñ Jlia Men do a h l bead de cõ ci en ci a  
 yel gi ñ .

### Violación en relación al Artículo 17 de la CADH

52. En el caso con cepen páñ 30 y 31 se pã e h ekst en ci a de esel men tã i n tã i e en en  
 el macõpen tal y pãñi cõ de h ni ñ Heñ a Men do Hera pã de smade: h  
 hmpen tal dad, h cõ i ven ci a cõ spẽja ya el gi ñ q ñ ea h sãñ Jlia. Habãñ dõ de h  
 hõmaten i dad, sãñ el Eadõ s cõ sãca cõmõ de mi n an t e n egã tã h capci dad de h  
 Sa. Jlia de ani ñõ moadẽ. De mi n an dã iuci ñ an tã m en t e epã da cõmõ casẽ  
 d i s i m i n a c i ñ y a n h i g a l d a d e b y

Páñ 30 “Se argumentó que la custodia de la madre comprometía el desarrollo físico y emocional de la menor...”<sup>18</sup>

53. De man ea qã hõen taci ñ sãñ l i m pã de elõps de h ni ñ, ya h cõ i ven ci a de h ni ñ cõ h  
 pẽja de smade (Tai an a) i n fã de man ea n egã tã en scãb Páñ 31

“[...] Afirmó que dos

<sup>18</sup> Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekiñes (Párrafo 30)

elementos interfieren en el marco parental y psicológico del niño, la homoparentalidad y la práctica del *Candomblé*".<sup>19</sup>

54. Específicamente, la denegación de la escolarización adecuada en el desempeño de la persona, así como en el efecto de la capacidad de aprendizaje, de igual manera la falta de dicha educación, según el Estado en su zona de influencia de la persona.

55. Ante los hechos en la ciudad de Loja, la denegación de la salud de la señora Julia, así como el efecto de la vida que se genera en la persona a la decisión tomada por la persona en los hechos en la ciudad de Loja, Heber Mendoza.

56. Con base en el artículo 17 de la CADH establece la protección a la familia a la cual se refieren el artículo 17 de la CADH establece la protección de la vida y de la familia. En el caso *Flor Freire Vs. Ecuador* se establece la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en relación con la obligación de garantizar el derecho. En específicos advierte que la discriminación puede tener lugar en la denegación de la educación.

*"[...]Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su realidad [...] la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona."*<sup>20</sup>

57. La discriminación, la cual es la denegación de la igualdad, basada en no diferenciación y en el conocimiento de la existencia de la persona se refieren a dicho. Los tribunales en los casos de derechos humanos han establecido la protección del derecho a la vida para la persona en el sentido de los derechos de la persona. De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la vida para abarca la identidad física y al el

<sup>19</sup> Caso fáctico *Julia Mendoza y otros Vs. Mekinés* (Párrafo 31)

<sup>20</sup> CIDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador* sentencia de 31 de agosto de 2016 (Párrafo 120)

de la autonomía personal, así como de la libertad de expresión

con respecto a la intimidad personal y familiar en relación con las

delimitaciones<sup>21</sup> La libertad de expresión en el ámbito de la vida privada, por

de sus límites en forma alguna personal, en su caso, jurídica y en su

58. En el sentido de la libertad de expresión también se refiere a la libertad de

definición de la información<sup>22</sup>. De esta manera, la libertad de expresión es una

que incluye en su ámbito de aplicación los hechos que se refieren a la

59. En el artículo 1 de la CADH se establece la protección de la honra y dignidad así como en el artículo 3

de la libertad personal y de expresión, agregando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

México establece

*"[...] de la dignidad humana deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, [...] su libre opción sexual. La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, [es] un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo."*<sup>23</sup>

60. Si bien, dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México con cita en el artículo 1º de la

Corte, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución del Estado de la CIJ, en el cual se establece que los

de los hechos que se refieren a la vida privada de las personas, así como en el

establecimiento de la intimidad personal y familiar en el ámbito de la vida privada de las personas en el

caso de la libertad de expresión

61. Por otro lado, la libertad de expresión de las personas en el ámbito de la vida privada

involucra también el artículo 17 de la CADH en relación con el artículo 17 de la

<sup>21</sup> CoIDH Caso Pretty Vs. Reino Unido (No.2346/02) Sentencia de 29 de abril de 2002.

<sup>22</sup> CoIDH Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñiguez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre 2007.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I/2010, 16 de agosto de 2010.

1.1. El derecho a la salud y a la vida digna de las personas es un derecho humano básico reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 1 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de este derecho a todas las niñas, niños y adolescentes, en particular a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

### **Violación en relación al Artículo 19 de la CADH**

62. Remando de la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las niñas y adolescentes de la comunidad de San Mateo, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, en su sentencia de 2013, declaró que el Estado mexicano no había garantizado el goce de los derechos de las niñas y adolescentes de la comunidad de San Mateo, en particular el derecho a la salud y a la vida digna, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación del artículo 19 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a un juicio equitativo y a un proceso público dentro de un plazo razonable, y a que se determine con anticipación su responsabilidad por los delitos que ha cometido. El Tribunal también declaró que el Estado mexicano debe adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos de las niñas y adolescentes de la comunidad de San Mateo, en particular el derecho a la salud y a la vida digna, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.
63. Como parte de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las niñas y adolescentes de la comunidad de San Mateo, se declaró la violación del artículo 19 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a un juicio equitativo y a un proceso público dentro de un plazo razonable, y a que se determine con anticipación su responsabilidad por los delitos que ha cometido. El Tribunal también declaró que el Estado mexicano debe adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos de las niñas y adolescentes de la comunidad de San Mateo, en particular el derecho a la salud y a la vida digna, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

64. Mediante la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha emitido la siguiente sentencia: “La Convención sobre [los] Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”<sup>24</sup>



69. Según la CIDH, la familia con su ámbito propio de vida es el núcleo básico de la sociedad y

debe ser protegida por el Estado. El deber de la familia es proporcionar a los niños y adolescentes un ambiente sano y seguro para su desarrollo físico, emocional y espiritual.

En el ámbito familiar, los Estados no deben intervenir en el funcionamiento de la familia, en función del

interés del niño.

La Ley Federal 4.367 del Estado establece en su artículo 1º que “es deber de la familia, de la sociedad y del

Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y



comunicación al ser niño y debe tener en cuenta la capacidad de Jia de ser madre, y de sus limitaciones.

72. Según el artículo 2 de la CDN establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”<sup>29</sup>. De acuerdo con el artículo 3 de la ENA, el artículo 17 establece que siempre que sea posible, el niño debe ser oído directamente en el proceso. Conforme a la Ley 22 del 2002 en la audiencia realizada a la niña Heena, se confirmó que en una excelente relación con la pareja de su madre, Tatiana, que es en consecuencia, una niña que mantiene una excelente relación con su madre y su familia. En consecuencia, se le otorga el derecho de ser oída directamente en el proceso.

73. En la doctrina del SUPDH se han emitido algunas opiniones que afirman que “el alcance de este derecho no se agota en la mera expresión de la opinión, sino que abarca también cómo esa opinión incide en la decisión que se adopte.”<sup>30</sup> Si la decisión es de carácter definitivo y definitiva en cuanto a los intereses de la niña Heena, se debe tener en cuenta que la niña Heena tiene una excelente relación con su madre, Tatiana, y con su familia. En consecuencia, se le otorga el derecho de ser oída directamente en el proceso. De acuerdo con el artículo 2 de la CDN y el artículo 3 de la ENA, el artículo 17 establece que siempre que sea posible, el niño debe ser oído directamente en el proceso. Con respecto a la niña Heena, se debe tener en cuenta que la niña Heena tiene una excelente relación con su madre, Tatiana, y con su familia. En consecuencia, se le otorga el derecho de ser oída directamente en el proceso. De acuerdo con el artículo 2 de la CDN y el artículo 3 de la ENA, el artículo 17 establece que siempre que sea posible, el niño debe ser oído directamente en el proceso.

74. Según el artículo 4 de la CDN, significa que el Estado Parte debe garantizar al niño la libertad de pensamiento, conciencia y religión; así como también establece que los padres o quienes ejercen la patria potestad deben tener en cuenta la opinión del niño, de acuerdo con su edad y madurez. En consecuencia, se le otorga el derecho de ser oída directamente en el proceso. De acuerdo con el artículo 2 de la CDN y el artículo 3 de la ENA, el artículo 17 establece que siempre que sea posible, el niño debe ser oído directamente en el proceso.

concedido del Canónicamente Almatu en una escuela pública de una de las

para el Estado en cuanto a la enseñanza de la religión de los niños

en cuanto a la religión

de la mente

75. El Estado se obliga a garantizar el derecho de los niños a la educación en la infancia

con el fin de garantizar el pleno desarrollo de los niños y niñas de la familia, y el Estado

tiene la obligación de proporcionar a los niños y niñas la educación de calidad en el

entorno de la familia y de garantizar el acceso a la educación de calidad en el

entorno de la familia y de garantizar el acceso a la educación de calidad en el

entorno de la familia, de la sociedad y del Estado. Por lo tanto, la identidad cultural y la religión

son factores que influyen en la toma de decisiones de los padres y

el personal docente en cuanto a la selección de la infancia de la familia y comunidad. A su vez,

el personal docente debe proporcionar una educación de calidad y la mente

de los niños y niñas en la educación y la cultura de la infancia y el Estado

de la mente de la mente

**Violación en relación al Artículo 24 de la CADH**

a) Violación al hecho de discriminación y desigualdad basados en estereotipos.

76. En el presente caso se trata de discriminación y desigualdad en la educación

de los niños y niñas de la familia y la comunidad de los niños y niñas de las familias. El

caso se trata de la toma de decisiones a partir de la información y basada en

estereotipos de la capacidad e inteligencia para el aprendizaje y el bienestar y

de la mente de los niños y niñas de la familia y la comunidad de los niños y niñas de la mente

es

de la infancia

77. Las acciones mencionadas con anterioridad, como la toma de decisiones de los

niños y niñas en la infancia y la comunidad de los niños y niñas de la mente

24 de h CADH be i gald an e h ey

solamente en las capacidades parentales del padre o de la madre, el tipo de hogar que pueden brindar, etc.

No debería haber la necesidad de siquiera mencionar la orientación sexual”<sup>35</sup>

82. En conjunto han ermen e men ci n adn o spmi i dhacerp i ci n e s h i p s e s e b p

o i u i e n e n a l a d e h a c e n e s c a s o a l e d e h a c e n e n c i a s h e s e n e s e b

a c n c e p f a m i l a e s d i c i n a e s p r i c h e s <sup>36</sup>, y a s e c i s n e s t a d a s b a j o e s p r e p i n e s t e n e n

n a g a n a f e c t a c i ó n e n h a d i s r i m i n a c i ó n d e h a c a l o b j e t o s <sup>37</sup>

83. La CADH ha establecido la bien aci ó n s a l d e h a c e n a s e n a c a t e g o r í a p e r t a n e n c i a C A D H .

En c o n s e n c i a , n i n g u n a n o m a , d e c i s i ó n q u á c i c a d e d e c h o n e n o , s a p e d e a d a s e n a e s

q u i e s p e d e d i m i n u i r e n g i r d e m a l g u n o d e c h o s e n a p a a a p i r d e s

b i e n a c i ó n s a l e a e a l p r i b i d a , p e s e r í a c o n t r a l e s t a b e c i d e n e l a t í c u l o . 1 d e h

CADH.

84. Las bl gaci n e s d e s e c h s h m a n s e r a d a s d e h i b i c i ó n d e d i s r i m i n a c i ó n y e l p n c i p o d e

i g u a l d a n e h a b y o d e c o m p e n t i n m e d i a t o L a d i s r i m i n a c i ó n p e n a d a e n e l c a s a s c m o s

p j u i c i o s e s e b i p i e n e c m e f e c t i n h i g u a l d e n e s p e j d i c i a e s q s e a n a

cabo

b) Discriminaci3n con base en l a p o s i c i3n s o c i o 1 ( i 2 ( s ) - 1 1 0 ( r ) - 7 ( e ) 4 g 7 ( i ) - 2 ( n ) - ( a ) 4 ( T J 0 T T f 0 4 ) . ( a ) 4 ( c

86. La Corte IDH ha establecido que la carencia de recursos económicos puede ser un factor determinante para la

decisión judicial administrativa que ponga a disposición del niño el cuidado familiar.

<sup>38</sup> Es así que

la decisión establecida por el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento de la Corte IDH en materia de

casos de violencia familiar en el presente caso, es por tanto, un deber de la Corte IDH.

establecida en la CADH.

87. En la parte fáctica del caso se especifica que en los artículos 33 y 37 del mismo Reglamento que no

debe haberse tomado en cuenta el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento de la Corte IDH en materia de

condiciones de vida de la familia de Marco Antonio Rodríguez <sup>39</sup>, en concordancia con el artículo 1 de la

artículo 1 de la CADH.

88. En caso de haberse establecido que la Corte IDH en materia de violencia familiar de la parte fáctica de la sentencia de la Corte IDH

de discriminación prohibida en el artículo 1 de la CADH.

91. Dichas irpelhecho con fi gna cmon a vici ó alpn ci pot e gal dad y q abe ce q  
 ta acci ó de n perpl cabebe eal ze acde a h byngen e yj insi cci ó , n ca h u ad o  
 abi fode po as p rches oman daí o Pobq hs acci n es psn adas pel Eads  
 en can an fua del marde gal del mi snoi n cnen daí en h vici ó de d chaí b

**-PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO**

**Obligación de promoción y protección.**

92. La bl gaci ó de moi ó i mpca h pl ci dad, el hacera berecho s de chs y chs b  
 medi pa hacer En as pba s hacer q man ú ne de po ascn o zan chs s  
 de chs y medi de defen a pa hacer a l m i n s en n sn i d am po s en i en de c m n a  
 acci ó de d f i ó .

La moi ó de de chs hman si mpca:

- 1) In f ma rpa an sn rco oi mi en b
- 2) E d u rpa cambi arelc n oi mi en b

93. E a bl gaci ó q acge el E ad i en e cmf i n al dad y p o gan dese emen o

- 1) Gen eara sn d i c i o es e ce ar a s pa q h r ches pa n m o n de chs hman o
- 2) Gen eara acci n es d i r i g i da s a p r ches pa b n eri n f m a c i ó y e d u c i ó en ma í a de de chs hman o

94. Den t e h i n f m a c i ó q s debe p o rpa el c m p m i en t e e a bl gaci ó s en can an b

is g i en e se emen o el c n en i d e cada de chs h m i e s q e k n pa e lej e r i c i a d e n de chs  
 h s c n d i c i o e s q debe c m p r a b d a d e n c a s t e q p e n d a e i n g i r e l e j e r i c i a d e de chs  
 hman o s m e d i s i n i t u i o a s q el E ad p e a d i p i ó de h s p a s pa el c m p m i en b  
 de de ch h o p e d i m i e n t e q e k n pa h a c e r e g i b e s de chs hman o

95.





el cas en e el Cmi de Segumi en t del Pn Naci n al de Dech s Hm

exici ó del cmi en t de l cmi susi de l Eade n cas ó de dech s man s

ya pcci ó de gñ en bés

102.





cesn a d si mi n aci ó e sal y q h n ma i v d a d e en cun a i c i a d a. E s h a g e n e a d n  
 men sab ó t e g e n h h m a n i d a d d e h s i m a s p h a n t e n i d e a m e q e d e m i n e h c a n i d a d  
 de 10,000 d r e s a h a f e c a d o n a c i f a m á s e h a c o n f i m e a c i t e r e e i d a d y a b i l d a d  
 q e m i e h H o n o b e C i D H e n s e n t e n c i a c o n d e n a b a.